



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-205/2024 Y SM-JRC-79/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARGARITA QUIROZ NAVARRO, OTRAS PERSONAS Y EL PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024 por medio del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de dicha entidad federativa, presentadas por el **Partido del Trabajo**, en lo que ve al municipio de **San Pedro Garza García**; lo anterior, al considerar que, **aun cuando** ciertamente no es posible aprobar el registro de una planilla en la que no exista la postulación de una persona que contienda a la Presidencia municipal, **de manera indebida:** **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; y, **b)** el referido Instituto local ordenó la cancelación del registro de la planilla completa, sin previamente garantizar el derecho de audiencia tanto de la persona postulada a la Presidencia municipal (a quien se consideró inelegible y, derivado de ello, se determinó la negativa del registro de la planilla), como de personas postuladas a otros cargos respecto de quienes también advirtió irregularidades u omisiones en la documentación presentada, pues si bien previno a la representación del citado partido político, no informó y tampoco solicitó a éste que informara a las personas interesadas las deficiencias que identificó presentaban sus solicitudes de registro de candidaturas, con lo cual no estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

ÍNDICE

GLOSARIO2

SM-JDC-205/2024 Y ACUMULADO

1.	ANTECEDENTES DEL CASO	3
2.	COMPETENCIA	5
3.	JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	6
4.	PROCEDENCIA	7
5.	ACUMULACIÓN	7
6.	PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO	7
7.	CONSTANCIAS DE TRÁMITE	8
8.	ESTUDIO DE FONDO	8
8.1.	Materia de la controversia	9
8.1.1.	Origen	9
8.1.2.	Acuerdo impugnado	9
8.1.3.	Planteamiento ante esta Sala Regional	10
8.1.3.1.	Agravios en el SM-JDC-205/2024	10
8.1.3.2.	Agravios en el SM-JRC-79/2024	12
8.1.4.	Cuestión a resolver	12
8.2.	Decisión	12
8.3.	Justificación de la decisión	13
8.3.1.	Marco normativo	13
8.3.1.1.	Ayuntamientos en Nuevo León	13
8.3.1.2.	Deber de registro de planillas completas y posibilidad excepcional de registrar planillas que no lo estén	15
8.3.1.3.	Regulación establecida en los <i>Lineamientos</i> ante casos de inelegibilidad y de postulación de planillas incompletas	16
8.3.1.4.	Derecho al voto pasivo	18
8.3.1.5.	Derecho de audiencia	19
8.3.1.6.	Principio de certeza	20
8.3.1.7.	Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas	21
8.3.1.8.	Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León	22
8.3.2.	Determinación de esta Sala	28
8.3.2.1.	Es jurídicamente viable cancelar una planilla de candidaturas para integrar un Ayuntamiento en la que no exista una postulación a la Presidencia municipal.	29
8.3.2.2.	Fue incorrecto que el <i>Consejo General</i> negara el registro de la planilla del <i>Ayuntamiento</i> , con base en inconsistencias que no se dieron a conocer a la persona postulada a la Presidencia Municipal, a quien se consideró inelegible, lo que conllevó la cancelación de la planilla completa	33
9.	EFFECTOS	40
10.	RESOLUTIVOS	42

GLOSARIO

Acuerdo 127:	Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido del Trabajo
Acuerdo 128:	Acuerdo IEEPCNL/CG/128/2024, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de la prevención realizada para el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, presentadas por el Partido del Trabajo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Garza García , Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Organización:	de Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Director:	Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGBTTIQ+:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIER:	Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024
SINEX:	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro siguiente, se declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.3. Modalidad de registro. El diez de febrero, se recibió escrito firmado por el representante propietario del *PT*, en el cual comunicó al *Instituto local* que la modalidad de registro de sus candidaturas sería en línea, vía *SIER*. Asimismo, informó que Obet Beltrán Moreno y él serían los facultados para presentar las solicitudes de registro.

1.4. Solicitud sobre notificaciones. El veintinueve siguiente, el representante del *PT* otorgó autorización por escrito para recibir, de forma electrónica vía *SINEX*, todas las notificaciones derivadas de las actuaciones del *Instituto local*.

1.5. Periodo de registro de candidaturas. Del uno al veinte de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas para la elección de los cargos señalados, conforme lo previsto por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023.

1.6. Entrega de documentación. Las personas actoras afirman que oportunamente entregaron la documentación completa a una de las personas encargadas del registro del *PT*, para efectos ser postuladas como

candidaturas a integrar el *Ayuntamiento*, como se observa del acuse de recibo que anexan a su demanda¹, en el que se asentó el cumplimiento de todos los requisitos normativos para el debido registro ante el *Instituto local*.

1.7. Solicitud de registro. El veinte de marzo, a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, se registraron vía *SIER*, las postulaciones de candidaturas por parte del *PT* para **cuarenta y un** ayuntamientos², entre ellos, el correspondiente al municipio de **San Pedro Garza García**, Nuevo León.

1.8. Primera prevención. El veinticinco de marzo, el *Director* previno al *PT* para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la autoridad administrativa electoral diversa información faltante para el registro y realizara ajustes a diversas postulaciones.

1.9. Desahogo. El veintisiete y veintiocho de marzo, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, documentación e información relativa a las postulaciones del *PT*, con el fin de dar cumplimiento a la prevención citada en el punto que antecede.

1.10. Segunda prevención. El dos de abril, el *Director* nuevamente previno al *PT* para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicha prevención, presentara ante la citada autoridad electoral, información faltante para el registro y realizara ajustes a diversas postulaciones.

1.11. Desahogo. El tres de abril, el *Instituto local* recibió, vía *SIER*, diversa documentación e información relativa a las postulaciones del *PT*, con el fin de dar cumplimiento a la segunda prevención, citada en el punto que antecede.

1.12. Acuerdo 127. El nueve de abril, el *Consejo General* determinó, entre otras cuestiones, la **negativa del registro de la planilla** postulada por el *PT* para contender por la renovación del *Ayuntamiento*, debido a que, ante el incumplimiento de un requisito de elegibilidad por la persona postulada a la Presidencia Municipal, no era aplicable el supuesto de sustitución y designación en esta candidatura, lo que traía como consecuencia la cancelación de la planilla³.

¹ Ver a foja 029 del expediente principal del juicio en que se actúa.

² Inicialmente la solicitud fue respecto de cuarenta y un ayuntamientos; sin embargo, posteriormente el *PT* solicitó dejar sin efectos el registro de la planilla correspondiente a Gral. Zaragoza, por lo que, luego de ratificar su escrito, se tuvo por desistido del registro de las postulaciones.

³ Ver páginas 40 a 42 del citado acuerdo, así como el punto de acuerdo SEXTO.



1.13. Acuerdo 128. El nueve siguiente, el *Consejo General* aprobó diversas planillas postuladas por el *PT* para otros ayuntamientos.

1.14. Juicio de la ciudadanía federal. En desacuerdo, el doce de abril, las personas actoras promovieron el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

N°	PROMOVENTE	CANDIDATURA CON LA QUE SE OSTENTAN	
1	Margarita Quiroz Navarro	Presidencia municipal	
2	Daniel Armando Sánchez Morales	Primera	Propietario
3	Roberto Sánchez Mejía	Regiduría	Suplente
4	Daniela Arenas Flores	Segunda	Propietario
5	Martha Nelly Ortiz Garza	Regiduría	Suplente
6	Juan Martín Rodríguez Elizondo	Tercera	Propietario
7	José Bruno Espinoza Nungaray	Regiduría	Suplente
8	Nancy Guadalupe Santillán Alemán	Cuarta	Propietaria
9	Laura Elba Martínez de Hoyos	Regiduría	Suplente
10	Adolfo Carlos de la Fuente Rousseau	Quinta	Propietario
11	Carlos Antonio Silva Gómez	Regiduría	Suplente
12	Cecilia Prado Quiroz	Sexta	Propietaria
13	Nadia Edna Vázquez Benavides	Regiduría	Suplente
14	César Gerardo García Ocadiz	Séptima	Propietario
15	José Ramiro Garza Campos	Regiduría	Suplente
16	Yerenia Gissel Chávez López	Octava	Propietaria
17	María Guadalupe Favela Ante	Regiduría	Suplente
18	Jorge Arturo Moeller Villar	Novena	Propietario
19	Karla Eugenia de la Garza Burciaga	Regiduría	Suplente
20	Laura Romina Silva Alonso	Décima	Propietaria
21	Ana Cristina Espinosa Vidal	Regiduría	Suplente

1.15. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-51/2024]. El mismo doce de abril, el *PT* promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el *Acuerdo 127*, así como el *Acuerdo 128*, respecto de la cancelación de las planillas relativas a los Ayuntamientos de China, García, Monterrey y San Pedro Garza García, todos en Nuevo León.

1.16. Escisión. El quince siguiente, el Pleno de esta Sala Regional escindió el escrito de demanda, al estimar que el referido medio de impugnación guardaba relación con diversos municipios y candidaturas, motivo por el cual, cada planteamiento sería atendido en distintos juicios atendiendo al ayuntamiento respectivo. A partir de ello, entre otros, se formó el expediente **SM-JRC-79/2024**, en el cual únicamente se examinará lo hecho valer en lo que ve al municipio de **San Pedro Garza García**, Nuevo León.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierten actos emitidos por el *Consejo General*, relacionados con la negativa de registro de la planilla postulada por el *PT* para renovar el **Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo**

León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* –salto de instancia– solicitado por quienes promueven.

Este Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

6

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal⁵, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la **negativa de registro cuestionada**.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección –como son los relacionados con el registro de candidaturas– pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral⁶; sin embargo, también lo es que será así, siempre y cuando no se afecte, de manera manifiesta, el principio

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

⁵ Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral de esa entidad, en términos del acuerdo de reglas conforme las cuales se tramitan dichos juicios. Así como el juicio de inconformidad, previsto en el artículo 286, fracción II, punto b, de la *Ley Electoral Local*.

⁶ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp.174 y 175.

de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar⁷.

4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; de igual forma, el diverso juicio de revisión constitucional electoral reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88, del citado ordenamiento, conforme a lo razonado en los autos de admisión dictados en cada asunto⁸.

5. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en algunos actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JRC-79/2024** al diverso **SM-JDC-205/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve⁹.

En el caso, quienes promueven estos juicios señalan que controvierten lo siguiente:

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-134/2024 y acumulados; SM-JRC-036/2024 y acumulados; SM-JDC-139/2024 y acumulado; SM-JRC-45/2024, entre otros.

⁸ Los cuales obran agregados en los expedientes principales de los juicios en que se actúa.

⁹ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

- **Del Consejo General:** Tanto las personas inconformes como el *PT*, se quejan del *Acuerdo 127*, así como el *Acuerdo 128*, pues consideran que a partir de ellos se negó el registro de la planilla postulada por el *PT* para la renovación del *Ayuntamiento*.
- **Del *PT*:** La ciudadanía actora impugna la supuesta omisión de realizar el registro de sus candidaturas o, en su caso, de subsanar los requerimientos formulados por la autoridad electoral.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda y de las pruebas que acompañan, se advierte que las personas actoras afirman tener derecho de ser registradas como candidatas dado que fueron seleccionadas por el *PT* y estiman que presentaron la totalidad de los documentos requeridos por ese instituto político, como pretenden acreditar con el acuse de recepción respectivo.

Por tanto, dado que la pretensión de las personas inconformes es que se les otorgue el registro para integrar la planilla de candidaturas contendiente por el *PT* para la renovación del *Ayuntamiento*, se considera que el acto que realmente les causa perjuicio es el *Acuerdo 127* emitido por el *Consejo General*, en la medida que en él se negó el registro de la planilla que alegan conformar.

De ahí que es este acto el que deberá analizarse para estar en posibilidad de definir si el actuar del *Consejo General* fue ajustado a Derecho o no, en contraste con los agravios formulados por la parte actora.

7. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de las constancias de trámite, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Nuevo León, por lo que resulta fundamental dar certeza¹⁰, en cuanto a la definición de las candidaturas que participarán en la contienda.

8. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*, visible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



8.1. Materia de la controversia

8.1.1. Origen

El veinte de marzo, el *PT* presentó, vía *SIER*, la solicitud de registro de candidaturas para renovar cuarenta y un ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de **San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Posteriormente, la autoridad administrativa electoral, por conducto del *Director*, realizó diversas prevenciones al partido político, otorgándole términos de setenta y dos, así como de veinticuatro horas, para que presentara la documentación necesaria para conceder el registro de diversas candidaturas, entre ellas, las relativas al *Ayuntamiento*, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la última prevención, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

El veintisiete y veintiocho de marzo, así como el tres de abril, el *PT* desahogó las referidas prevenciones, aportando diversa documentación e información que estimó procedente para obtener los registros pretendidos.

8.1.2. Acuerdo impugnado

El nueve de abril, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo 127*, mediante el cual, en lo que interesa, **negó el registro de la planilla** postulada por el *PT* en el *Ayuntamiento*.

Para arribar a esa conclusión, en el considerando **2.3., inciso B)**¹¹, aun cuando advirtió diversas irregularidades en los documentos presentados por diferentes candidaturas, se centró en señalar que la candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* no presentó constancia de residencia emitida por autoridad competente, que expresara el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, tiempo de residencia en él, lugar y fecha de expedición, así como nombre y cargo de quien la expedía.

En ese orden de ideas, consideró **incumplido un requisito de elegibilidad en la postulación de la Presidencia Municipal**, ante lo cual no era posible atender al supuesto de sustitución y designación de la candidatura, de ahí que se actualizara la inobservancia de una cuota(sic) que hacía insubsanable

¹¹ Página 39 del *Acuerdo 127*.

SM-JDC-205/2024 Y ACUMULADO

cualquier otra omisión que pudiera existir, trayendo como consecuencia la cancelación de la planilla completa.

Lo anterior, como se observa continuación:

San Pedro Garza García				
Cargo	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Motivo de cancelación	Análisis de paridad y cuotas
Presidencia Municipal	M	-	No se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	Con motivo del incumplimiento de la Presidencia Municipal a un requisito de elegibilidad, se tiene como consecuencia cancelar la planilla completa.
Primera Regiduría	H	H		
Segunda Regiduría	M	M		
Tercera Regiduría	H	H	Propietaria: No se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	
Cuarta Regiduría	M	M		
Quinta Regiduría	H	H		
Sexta Regiduría	M	M	Propietaria: No se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el	
			tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	
Séptima Regiduría	H	H	Propietaria: No se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	
Octava Regiduría	M	M		
Primera Sindicatura	H	H	Suplente: faltó adjuntar el formato EBPA-02-2024, debidamente firmado.	
Segunda Sindicatura	M	M	Suplente: No se presentó constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.	

10

8.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

8.1.3.1. Agravios en el SM-JDC-205/2024

En desacuerdo con el *Acuerdo 127*, las personas promoventes hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:



a) Planteamientos contra las omisiones de solicitar el registro de las candidaturas o de subsanar los requisitos para ese efecto, atribuidas al *PT*

Afirman que, previa valoración de sus perfiles, el *PT* las seleccionó para participar en la contienda, lo que generó en su favor el derecho de integrar la planilla postulada para la elección del *Ayuntamiento*.

Señalan que el *PT* vulneró su derecho al voto pasivo, pues no solicitó el registro de sus candidaturas en tiempo y forma en el *SIER* o no subsanó los requisitos eventualmente omitidos, aun cuando las personas actoras entregaron, oportunamente, la documentación necesaria para ello, como se constata del acuse de recepción que adjuntan a la demanda.

Refieren que no existe un acto fundado y motivado que les explique las razones por las cuales no procedió el registro de sus candidaturas y tampoco se garantizó su derecho de audiencia.

Plantean también que el actuar negligente del *PT* no debe trascender en perjuicio de sus derechos político-electorales, al no ser atribuible a quienes promueven.

b) Agravios atribuidos al *Consejo General*

La postulación presentada ante la autoridad administrativa electoral no corresponde a lo decidido por el *PT*, por tanto, se vulnera su derecho adquirido a participar en la contienda, sin que la referida autoridad electoral garantizara su derecho de audiencia dándoles vista o aviso de esa situación.

De manera indebida, la autoridad responsable negó el registro de sus candidaturas, con base en la equivocación u omisión involuntaria por parte de la persona encargada de presentar la documentación necesaria para ese fin, aun cuando las personas actoras afirman haber cumplido con todos los requisitos.

Como consecuencia de lo anterior, las personas actoras solicitan se modifique el acuerdo controvertido y se ordene el registro de sus candidaturas en las fórmulas que corresponden a la planilla postulada por el *PT* para integrar el *Ayuntamiento*.

De igual forma que, en el momento procesal oportuno, se ordene al *PT* que, de manera inmediata, presente físicamente al *Instituto local*, la solicitud de

SM-JDC-205/2024 Y ACUMULADO

registro con la documentación correspondiente y se vincule a esa autoridad para que revise los expedientes y, de manera urgente, otorgue el registro de sus candidaturas.

8.1.3.2. Agravios en el SM-JRC-79/2024

Por su parte, el *PT* controvierte el *Acuerdo 127* al estimar que fue indebida la cancelación de la planilla que postuló para el *Ayuntamiento*.

Sostiene que el *Instituto local* realizó una inadecuada interpretación de la jurisprudencia 17/2018, emitida por *Sala Superior* y que no podía negarse el registro de toda la planilla derivado de que una de las personas postuladas hubiera incumplido con los requisitos para el registro, porque, al hacerlo así, se vulneró el derecho a ser votadas de las personas que sí acataron lo necesario para ser registradas.

En su concepto, es válida una planilla aunque las candidaturas estén incompletas, considerando que, incluso, ante fórmulas que no están completas, hay un propietario o un suplente que puede ejercer el cargo y, en último de los casos, cuando falta un cargo la ley prevé reglas para cubrir las ausencias. Máxime que no se está en el supuesto de nulidad de la elección por resultar inelegible el 50% de las candidaturas.

A su vez, señala que, si bien no se presentó una constancia de residencia, se aportó otro documento en el cual se advierte el domicilio correspondiente, así como la antigüedad de un año; ello, porque aun cuando el domicilio se encuentra a nombre de otra persona, corresponde al cónyuge de la ciudadana que postuló, según se desprende del acta de matrimonio que señala adjunta a la demanda. Ante ello, refiere que el *Instituto local* no fue exhaustivo en su análisis al cancelar la planilla.

8.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar la legalidad del *Acuerdo 127*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que se declarara la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para contender por la renovación del *Ayuntamiento*.

8.2. Decisión



Debe **revocarse** el *Acuerdo 127*, en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que, **aun cuando** ciertamente no es posible aprobar el registro de una planilla en la que no exista la postulación de una persona que contienda a la Presidencia municipal, **de manera indebida:** **a)** la persona facultada por el órgano partidista omitió presentar la documentación completa entregada por las y los ciudadanos promoventes que resultaron designados como candidaturas en los procesos de selección interna; y, **b)** el *Instituto local* declaró la negativa de registro de la planilla postulada por el *PT* para el *Ayuntamiento*, ya que, al advertir deficiencias en la documentación aportada respecto de la Presidencia Municipal, así como de otras personas postuladas, únicamente previno al partido político, sin notificar de esas omisiones a las personas interesadas, con lo cual se vulneró el derecho de audiencia que, conforme al criterio reiterado de este órgano de decisión, debe regir tanto para los partidos políticos postulantes como para las personas aspirantes a una candidatura en el procedimiento de registro, a fin de evitar posibles afectaciones a su derecho a ser votadas.

8.3. Justificación de la decisión

8.3.1. Marco normativo

8.3.1.1. Ayuntamientos en Nuevo León

El artículo 115 de la *Constitución General* establece que el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas; así como que será gobernado por un Ayuntamiento elegido popularmente, el cual debe conformarse por un Presidente o Presidenta municipal, así como por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

De igual forma, prevé que si alguna de las personas que integran el Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente¹².

¹² **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, la *Constitución estatal*, de forma similar, reconoce el gobierno Municipal a través de un Ayuntamiento conformado por la persona Presidenta municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que determine la ley; a la par, señala que si alguna regiduría o sindicatura dejara de desempeñar su cargo, será sustituida por la persona suplente o se procederá de acuerdo con lo que disponga la ley, en tanto que, tratándose de la Presidencia Municipal, la sustitución se hará en los términos de ley (artículos 165, primer párrafo¹³, y 175¹⁴).

A su vez, la *Ley Electoral Local* señala que la elección del Ayuntamiento será a través de **planillas** integradas por la Presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que establezca la ley (artículo 10, tercer párrafo¹⁵).

Por su parte, de la diversa Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se desprende, por un lado, que la **Presidencia municipal y la sindicatura** se elegirán exclusivamente por el principio de **mayoría relativa**, en tanto que las **regidurías** se elegirán por un sistema mixto¹⁶, de **mayoría relativa y de representación proporcional** (artículo 4¹⁷); y, por otro, que la conformación de los ayuntamientos atenderá a un criterio poblacional (artículo 19¹⁸).

¹³ **Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

¹⁴ **Artículo 175.-** Si alguno de los Regidores o Síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley. El Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los Ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

¹⁵ **Artículo 10.** Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado (sic) cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre (sic) su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.

¹⁶ Así también lo reconoce el artículo 20 de la *Ley Electoral Local*: **Artículo 20.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan. /// En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

¹⁷ **ARTÍCULO 4.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

¹⁸ **ARTÍCULO 19.-** Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente: **I.** En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que

También es de precisar que la *Ley Electoral Local* dispone que, para conformar la planilla de un *Ayuntamiento*, se deben cumplir, al momento del registro, los requisitos que al respecto establezca la *Constitución estatal* (artículo 10, primer párrafo¹⁹); así como que, si del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición se desprende que la persona ciudadana es **inelegible** para el cargo electivo que pretende ocupar, la autoridad administrativa electoral **rechazará el registro de la candidatura**, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo (artículo 147, párrafos primero y segundo²⁰).

8.3.1.2. Deber de registro de planillas completas y posibilidad excepcional de registrar planillas que no lo estén.

Es criterio de *Sala Superior*²¹ que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución General* se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una Presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien, se procederá según lo disponga la norma aplicable.

A partir de ello, ha establecido que **los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas completas**, esto es, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y

15

correspondan; II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

¹⁹ **Artículo 10.** *Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.*

²⁰ **Artículo 147.** *La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. /// En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.*

²¹ Ver la jurisprudencia 17/2018, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.

suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

Aun cuando ello es así, la propia *Sala Superior* ha sostenido que, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de las personas que fueron debidamente postuladas en fórmulas completas.

Sin perjuicio de lo anterior, ha señalado que es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento y que las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo.

Por tal motivo, ha establecido que, además de que al partido político deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, también **deberá privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en tanto que, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional,** para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Este criterio está recogido en la **jurisprudencia 17/2018**, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

8.3.1.3. Regulación establecida en los *Lineamientos* ante casos de inelegibilidad y de postulación de planillas incompletas.

Los *Lineamientos* disponen que, cuando del análisis de la documentación presentada para el registro de candidaturas se advierta que la persona ciudadana podría ser **inelegible** para el cargo electivo al que se le postuló, la *Dirección de Organización* **dará vista** al ente postulante para su conocimiento,



a fin de que, en caso de que lo considere pertinente, realice las **sustituciones** respectivas, o bien, retire su postulación (artículo 48, fracción IV²²).

Por otro lado, tratándose de la elección de los Ayuntamientos, prevén que en caso de que el *Consejo General* declare cargos cancelados y vacantes por **postulaciones incompletas**, el partido político **perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el citado principio** (artículo 48, fracción V, incisos a), tercer párrafo²³, y b), tercer párrafo²⁴).

En esas condiciones, los *Lineamientos* también establecen específicamente que, en caso de que se hayan determinado **regidurías** canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Al respecto, se dispone que las vacantes se cubrirán con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos y candidaturas independientes que tengan derecho a ello (artículo 48, fracción VII²⁵).

Los *Lineamientos* también establecen que, ante el incumplimiento de la paridad en los cargos de **sindicaturas**, se negará el registro a la fórmula completa y se le declarará vacante, lo cual podrá tener **como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto**

17

²² **Artículo 48.** *El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...] IV. **Inelegibilidad.** En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprenda que la persona ciudadana pueda llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización dará vista al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que en caso de que así lo considere pertinente, realice las sustituciones correspondientes o reitere su postulación.*

²³ **Artículo 48.** *[...] VI. [...] a) [...] En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.*

²⁴ **Artículo 48.** *[...] VI. [...] b) [...] En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.*

²⁵ **Artículo 48.** *[...] VII. **Representación proporcional en Ayuntamientos.** En caso de que se hubieren determinado Regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional. /// Las regidurías vacantes se cubrirán con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello. De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad.*

cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres (artículo 48, fracción VI, incisos a), segundo párrafo²⁶, y b), segundo párrafo²⁷).

8.3.1.4. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados²⁸.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto²⁹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la

²⁶ **Artículo 48.** [...] VI. [...] a) [...] Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá tener el efecto de que le sea negado el registro de la fórmula completa y declararla vacante. Ante el incumplimiento de los cargos de sindicaturas, podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres.

²⁷ **Artículo 48.** [...] VI. [...] b) [...] Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá tener el efecto de que le sea negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad. Ante el incumplimiento de los cargos de Sindicaturas, podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres.

²⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA*. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

²⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales.

8.3.1.5. Derecho de audiencia

De conformidad con el artículo 14 de la *Constitución General*, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse³⁰.

Lo anterior se conoce como derecho de audiencia y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que de éste deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, la citada autoridad tenga el deber de advertir las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, la línea jurisprudencial perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en señalar que **debe respetarse el derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura**³¹; de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votada, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada³².

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las

³⁰ Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133

³¹ Véase la Jurisprudencia 26/2015, de rubro: *INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES*, así como las tesis aisladas XXX/2016, de rubro: *INFORMES DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL*; y, LXXXIX/2002, de rubro: *INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITIÓ REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO*.

³² Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, en cambio que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda³³.

8.3.1.6. Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al artículo 116 de la *Constitución General*, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: *FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*³⁴, en la cual se definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta³⁵.

En esa lógica, las autoridades electorales deben garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

³³ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

³⁴ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: *MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL*.



8.3.1.7. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro como candidaturas independientes.

De igual forma señala que el periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular dará inicio el día primero de marzo y tendrá una duración de veinte días³⁶; el cómputo de estos plazos es de momento a momento, por lo que todos los días son hábiles y de veinticuatro horas.

También precisa que las campañas darán inicio sesenta y tres días antes de la jornada electoral y que su conclusión será tres días antes de ésta y solamente podrán realizarlas las candidaturas que cuenten con el registro debidamente aprobado por el *Instituto local* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta

³⁶ Esta previsión se reitera en el artículo 27 de los *Lineamientos de registro*, el cual señala que el registro en línea o presencial de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, a través del *SIER* o en las instalaciones del *Instituto local*, se realizará en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo.

formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello³⁷.

22

8.3.1.8. Procedimiento de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Como se precisó en el apartado anterior, el artículo 143 de la *Ley Electoral Local* prevé el derecho de los partidos políticos o ciudadanía por la vía independiente de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, ante el *Instituto local*.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de las candidaturas a Presidencia municipal, regidurías y sindicaturas, con las respectivas suplencias de estos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y, observando lo que establece el artículo 10 de la *Ley Electoral Local*, en términos del numeral 146 de este ordenamiento.

³⁷ Véase lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados.



Precepto que, a su vez, establece que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, se advierte que el proceso atinente se podría llevar a cabo de manera presencial o en línea, por lo que sólo se podrá elegir una de las modalidades mencionadas.

Para el caso de la modalidad de registro en línea, el *Instituto local* debía implementar un micrositio en el portal electrónico, a través del cual se podría realizar el proceso respectivo a través del *SIER*, así como para obtener los formatos correspondientes.

Para el supuesto de la modalidad de registro presencial, de igual manera, se debía implementar un micrositio para descargar los formatos correspondientes.

Dicho precepto también establece que el *Director* puede requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el *Consejo General* podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

23

En cuanto a la forma en que se llevarían a cabo las **notificaciones**, el artículo 9 de los referidos *Lineamientos*, prevé que aquellas que se deban efectuar a los partidos políticos con motivo del registro de candidaturas, se realizarán en forma presencial en el domicilio social del partido, salvo que señale uno distinto para oír o recibir notificaciones o bien, decida que se le efectúen de forma electrónica³⁸.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule y en cada caso surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación.

³⁸ Vía *SINEX*, en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas del *Instituto local*, en los formatos preestablecidos para tales efectos

Ahora bien, como se precisó líneas arriba, el registro en línea de candidaturas para el actual proceso electoral se llevó a cabo a través del *SIER*, en el periodo comprendido del día uno al veinte de marzo de este año.

En ese sentido, el artículo 27 de los *Lineamientos* estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes que pretendieran iniciar campaña electoral en tiempo y forma, esto es, el **treinta y uno de marzo**, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con *la Ley Electoral Local* y los referidos *Lineamientos*, deberían presentar en el caso de que eligieran realizar su registro en línea, a más tardar el día diez de marzo, las solicitudes de registro correspondientes y, para el caso que eligieran realizar su registro presencial, a más tardar el uno de ese mes.

Posterior a esas fechas y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se aprobaran los registros al treinta de marzo, no podrían iniciar campaña, hasta en tanto el *Consejo General* resolviera lo conducente.

El numeral citado también señala que el partido o coalición postulante, debería presentar, con la primera solicitud, para el caso de la modalidad en línea, la totalidad de las fórmulas de diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, y por lo que respecta a la modalidad presencial, el partido político podría presentar las solicitudes de registro en diversas exhibiciones, con la precisión de que en este último supuesto se debería avisar mediante escrito y de manera previa cuál sería el último de los registros con la finalidad de que inicien los plazos para llevar a cabo la revisión correspondiente.

En caso de que, una vez presentadas de manera presencial las solicitudes de registro anunciadas, se allegaran más solicitudes y el *Instituto local* se encontrara en revisión, esto tendría como consecuencia que iniciara de nueva cuenta el cómputo de los plazos para llevar a cabo dicha revisión.

En lo que refiere concretamente al **procedimiento de registro**, el artículo 32 de los *Lineamientos*, señala que el *Instituto local* proporcionara a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan elegido la modalidad de registro en línea, una clave de acceso y contraseña para acceder.

También establece que el *SIER* debía habilitarse quince días antes del inicio de registro de candidaturas, con la finalidad de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes iniciaran con la captura de la información



y a subir la documentación correspondiente a sus candidaturas, aunque no podrían enviarla hasta el día uno de marzo.

En relación con la documentación que debía presentarse para el registro de las candidaturas, el **artículo 47 de los Lineamientos**, prevé que a la solicitud respectiva por cada persona candidata, debería acompañarse:

- i. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- ii. **Constancia de residencia** expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral Local*.
- iii. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de *la Constitución General* y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas y mediante el cual se asentará la declaración de aceptación de la candidatura [**formato EBPA-02-2024**]
- iv. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- v. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.
- vi. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- vii. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el *Instituto local*.
- viii. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

La revisión de la documentación atinente debe llevarse a cabo en términos de los artículos 34 y 48 de los *Lineamientos*, conforme a las siguientes etapas:

- I. **Presentación.** El *Instituto local* recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, para el

caso del registro en línea a través del *SIER*, la documentación de las personas candidatas.

- II. **Revisión.** La *Dirección de Organización* con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada a fin de verificar que las candidaturas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+*.

Tratándose del **registro en línea**, al día siguiente del envío de la información a través del *SIER* por tipo de elección, el *Instituto local* contaba con un plazo de **cinco días** para revisar la documentación e información de las candidaturas presentadas. En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo iniciaría a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención, ya sea de la primera o de la segunda, según corresponda.

Los plazos de cinco días podrían ser ampliados por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto Local*, a petición de la *Dirección de Organización*, cuando por la cantidad de información a revisar, no fuera posible su análisis; en este último supuesto, se debía notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

- III. **Prevenciones.** La *Dirección de Organización* es la encargada de dictar los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Para ambas modalidades de registro, los acuerdos de prevención se emitirían para que, en un término de setenta y dos horas a partir del momento que surtiera efectos la notificación correspondiente, la entidad política postulante cumpliera los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el *Consejo General*.

De actualizarse algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido a las reglas específicas establecidas para ese efecto en las fracciones IV, V y VI del artículo 48.



En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de **setenta y dos horas**, la Dirección de Organización debía dictar un **nuevo acuerdo de prevención** en el cual se le otorgara a la entidad política postulante un plazo **adicional** de **veinticuatro horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, el *Consejo General* le podría negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpliera en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el *Consejo General* determinaría lo conducente.

- IV. Inelegibilidad.** En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprendiera que la persona ciudadana pudiera llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización daría **vista** al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que, en caso de que así lo considerara pertinente, realizara las **sustituciones** correspondientes o reiterara su postulación.
- V. Elección de Ayuntamientos.** En caso de no cumplir en materia de **paridad** la entidad política debía estar a lo siguiente:

a) Fórmulas de Regidurías y Sindicaturas. En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encontrara compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según correspondiera para el efecto de que la modificara a fin de que la fórmula postulada se encontrara compuesta por personas propietarias y suplentes del mismo género.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se podría negar el registro de la fórmula completa y declararla vacante.

Ante el incumplimiento de los cargos de **sindicaturas**, también podría tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tuviera por lo menos **más del 50%** de los cargos postulados, o se afectara la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el *Consejo General* determinara declarar cargos **cancelados** y **vacantes** por postulaciones incompletas, el partido político perdería el derecho a la asignación de la **representación proporcional** y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarían a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el referido principio de representación proporcional.

b) Paridad vertical. En caso de que la planilla incumpliera con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, debía prevenirse al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según correspondiera para el efecto de que realizara el ajuste respectivo, bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, le sería negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad.

c) Paridad horizontal y transversal. En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplieran con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los Lineamientos de Paridad, se les prevendría para el efecto de que rectificaran las postulaciones correspondientes, apercibidos de que el *Consejo General* podría cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

d) Incumplimiento de reglas de paridad. Una vez agotadas las prevenciones de setenta y dos y veinticuatro horas, el *Consejo General* ajustaría la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación.

Finalmente, el numeral 49 de los *Lineamientos*, señala que la admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el *Consejo General* y deberá ser notificada dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del *Instituto local* y a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acreditados ante éste en su domicilio social o por el *SINEX*, según corresponda.

8.3.2. Determinación de esta Sala



8.3.2.1. Es jurídicamente viable cancelar una planilla de candidaturas para integrar un Ayuntamiento en la que no exista una postulación a la Presidencia municipal.

El *PT* sostiene que, conforme a una adecuada interpretación de la jurisprudencia 17/2018 de *Sala Superior*, es válido postular una planilla aunque estén incompletas las candidaturas porque, por un lado, el incumplimiento a los requisitos de ciertas personas no puede perjudicar a las restantes que sí observaron las condiciones para ser candidatas; y, por otro, debido a que la legislación prevé que el registro de fórmulas en la que, ante la ausencia de la propietaria, estará la suplente, o viceversa, aunado a que, en todo caso, también existen disposiciones que permiten cubrir las ausencias de los municipios.

Además, señala que en el caso no se está en el supuesto de nulidad de la elección que surge como consecuencia de que el 50% de las candidaturas sea inelegible.

En esa medida, estima incorrecto que el *Consejo General* determinara cancelar toda la planilla del *Ayuntamiento* por el solo hecho de que se consideró inelegible a la persona que postuló para la Presidencia Municipal.

Esta Sala Regional estima que **no asiste razón** al actor.

En principio, es de señalar que en la **jurisprudencia 17/2018**, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, *Sala Superior* ciertamente estableció que, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, **es posible que puedan registrarse planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de las personas que fueron debidamente postuladas en fórmulas completas.

Sin embargo, el partido actor **parte de la premisa inexacta de considerar que esa jurisprudencia también aplica para el caso en que no se postulen candidaturas a la Presidencia municipal.**

Al respecto, debe señalarse que en la **contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018** que dio origen a la citada jurisprudencia, se analizaron sentencias que versaron sobre la validez o invalidez del registro de planillas incompletas para

integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa respecto de los cargos de **sindicaturas y regidurías**³⁹, **no respecto del cargo a la Presidencia municipal.**

En ese orden de ideas, se encuentra una primera diferencia sustancial que no abona a la pretensión del actor, por el contrario, evidencia que el criterio establecido en la jurisprudencia que invoca se dirige a otro tipo de cargos municipales.

Asimismo, del contenido de la jurisprudencia y de las consideraciones expuestas en la contradicción de criterios se observan elementos adicionales por los cuales no es posible acoger la postura que señala el promovente.

En la citada contradicción de criterios, *Sala Superior* estableció que, si bien es obligación de los partidos políticos postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, cuando la autoridad electoral advierta deficiencias, a fin de buscar la participación de partidos políticos con planillas completas y así garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, deberá formular requerimiento al instituto político para que las subsane.

30

Señaló que, en caso de que el partido no cumpliera el requerimiento dentro del plazo concedido, su actuar no podía obrar en detrimento del derecho de la ciudadanía que estuviera debidamente registrada en alguna de las fórmulas que compusieran la planilla.

De ahí que, una tutela efectiva de los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas y sin personas duplicadas, imponía considerar válido el registro de planillas incompletas, las cuales podrían participar en la elección municipal pero, a fin de alcanzar una integración completa del ayuntamiento que redundara en su adecuado funcionamiento, era necesario implementar acciones para salvaguardarlo.

³⁹ **39.** *En el apartado anterior se evidenció que las Salas Regionales Monterrey y Toluca y esta Sala Superior, en los juicios SM-JDC-497/2015, ST-JDC-121/2016 y acumulados y el recurso SUP-REC-402/2018, respectivamente, emitieron pronunciamientos sobre una misma cuestión jurídica: la validez o invalidez del registro de planillas incompletas para integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. [...] 49. Finalmente, conviene destacar que si bien representa una distinción el que la materia de análisis de la que conoció la Sala Regional Monterrey, se originó a partir de la renuncia de un síndico y su falta de sustitución por parte del partido que lo postuló, mientras que el resto de los asuntos resueltos por las otras Salas, la temática versó en torno a la falta o incorrecta postulación de fórmulas de regidores por parte de partidos políticos, es de resaltar que lo que realmente genera la contradicción es que se tomaron posiciones divergentes, ante la falta de registros de planillas completas de candidatos a ediles por el principio de mayoría relativa.*



Para esto último, entre otras cuestiones, tomó en cuenta que la presentación de planillas incompletas provoca que la ciudadanía **acuda a las urnas sin el conocimiento de quién, efectivamente, asumiría el cargo** en caso de brindar su apoyo a una u otra propuesta política, lo cual se traduciría en **vulneración al derecho de ejercer un voto libre informado, así como al principio de certeza.**

En esa medida, determinó que al partido político debían cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas y privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; aunado a ello, con la finalidad de que el cabildo estuviera integrado, los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación, debían pasar a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

En ese sentido, tomando en consideración que, conforme quedó evidenciado previamente, en Nuevo León los Ayuntamientos se integran por la Presidencia Municipal (mayoría relativa), así como por el número de sindicaturas (mayoría relativa) y regidurías (sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional) que establezca la ley, **acoger la pretensión del actor, conllevaría permitir que se registrara y contendiera una planilla acéfala**, esto es, sin el principal cargo de mayoría relativa y, bajo el planteamiento del inconforme, en caso de que la planilla resultar triunfadora, esa vacante eventualmente se cubriría con otra fuerza política, a través de la asignación de representación proporcional donde una regiduría ocuparía el lugar de quien encabeza el Ayuntamiento.

En concepto de este órgano jurisdiccional **no es aceptable** ese escenario, porque se trastocaría de forma trascendental el principio de certeza, en tanto que el gobierno municipal quedaría a cargo de una persona a quien no favoreció la votación mayoritaria, en perjuicio del sufragio ejercido en las urnas. En tanto que, de no ganar la elección, no podrían participar de la asignación de representación proporcional.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que los *Lineamientos* establecen que, en caso de que el *Consejo General* declare cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a

distribuir en la asignación por el citado principio (artículo 48, fracción V, incisos a), tercer párrafo, y b), tercer párrafo).

Específicamente, disponen que, en caso de que se hayan determinado **regidurías** canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional y que las vacantes se cubrirán con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos y candidaturas independientes que tengan derecho a ello (artículo 48, fracción VII).

En cambio, las sindicaturas vacantes tendrán como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, lo cual también puede ocurrir cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres (artículo 48, fracción VI, incisos a), segundo párrafo, y b), segundo párrafo).

Como se observa, los *Lineamientos* tampoco dan pauta para considerar que es posible postular una planilla sin la candidatura a la presidencia municipal.

32

En ese sentido, si bien en términos de la tesis X/2003⁴⁰, las irregularidades u omisiones que se encuentren respecto de una candidatura, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a las demás, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente a la candidatura de que se trate; lo cierto es que en el caso, por las razones expuestas, **no es jurídicamente viable registrar una planilla en la que no exista una postulación a la Presidencia municipal.**

De ahí que **no tenga razón** el *PT* en sus planteamientos.

No se inadvierte que el actor hace señalamientos en cuanto a que la legislación prevé un sistema para cubrir las faltas –temporales y las definitivas– de los funcionarios de ayuntamiento; sin embargo, como ha sostenido *Sala Superior*, ello no se trata de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues tales normas son previsiones que, además de que no son

⁴⁰ De rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 43.



formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo⁴¹.

De forma similar, debe **desestimarse** el argumento del actor en cuanto a que no se está en el supuesto de nulidad de la elección del ayuntamiento relativa a que el 50% de la planilla triunfadora no reúna los requisitos de elegibilidad (artículo 331, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*⁴²).

Ello, porque no se está ante la revisión de la validez o no de los comicios, en cambio, en esta oportunidad se examinan los registros de candidaturas, momento en el cual, en términos de las razones expuestas, es indispensable la postulación de la candidatura para la Presidencia municipal.

8.3.2.2. Fue incorrecto que el Consejo General negara el registro de la planilla del Ayuntamiento, con base en inconsistencias que no se dieron a conocer a la persona postulada a la Presidencia Municipal, a quien se consideró inelegible, lo que conllevó la cancelación de la planilla completa.

Atendiendo a la causa de pedir de quienes promueven, esta Sala Regional considera que, en lo sustancial, **tienen razón las personas actoras** en cuanto a que la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia, dado que, al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada por el *PT* para solicitar el registro de la planilla que contendrá en la renovación del *Ayuntamiento*, a partir de las cuales concluyó era inelegible a la persona postulada a la Presidencia Municipal, la autoridad administrativa responsable, debió requerir, a través de la representación del instituto político, a la persona que se encontraba en ese supuesto, para que estuviera en posibilidad de subsanar tales deficiencias, o bien, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁴¹ Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, sostuvo: 94. *Respecto a lo anterior, no pasa inadvertido que las leyes orgánicas municipales de las entidades federativas prevén sistemas para cubrir las faltas temporales y las definitivas de los funcionarios de ayuntamiento, que implican, en un primer lugar, acudir a los suplentes y, en caso de que estos tampoco se encuentren, se acciona un procedimiento más complejo, que implica la designación por parte de órganos de los poderes del Estado (Ejecutivo y/o Legislativo) de los sujetos que integrarán el gobierno municipal.* 95. *Más no se trata de regulaciones encaminadas a corregir deficiencias en la postulación, pues las normas de referencia son previsiones que, además de que no son formalmente electorales, buscan solucionar situaciones extraordinarias, acontecidas durante el ejercicio del encargo del ayuntamiento electo.*

⁴² **Artículo 331.** *Una elección será nula: [...] IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y*

En primer término, es necesario destacar que, existe certeza en cuanto a que el *PT* llevó a cabo las gestiones correspondientes al procedimiento de registro de candidaturas, de manera oportuna, lo que corrobora la intención del partido de postular planillas para contender en la elección para renovar los ayuntamientos en la entidad.

Dichas gestiones se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los *Lineamientos*, a través del *SIER*, **modalidad de registro en línea, por medio de la cual, las opciones políticas podían solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular**, de haber optado por ello, como en el caso del *PT*.

De ahí que el *Consejo General* estuvo en posibilidad de advertir la captura de ciertos datos o información referente a las candidaturas del partido político, que permitió constatar se voluntad de postular la planilla para contender en la renovación del *Ayuntamiento*, motivo por el cual realizó una serie de prevenciones con el fin de otorgar el registro pretendido, todas ellas dirigidas únicamente al *PT*, como se constata de los anexos del *Acuerdo 127*.

Respecto a la temática planteada, esta Sala Regional ha sostenido que el derecho de audiencia de partidos políticos y candidaturas se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro⁴³.

Lo anterior, en el entendido de que esos requerimientos o prevenciones, **deben notificarse tanto a partidos políticos, como a quienes aspiran al registro de sus candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, les dé a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda, cuando se advierta que de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Esta consideración tiene sustento en el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución General*, el cual prevé el derecho de audiencia, entendido como la oportunidad que tienen las personas vinculadas a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las

⁴³ Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados; en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021; y, en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-434/2021.



consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la sola oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

En esa lógica, la línea de precedentes perfilada por este órgano jurisdiccional ha sido clara y congruente, al sostener que las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

Ahora bien, del análisis de los *Lineamientos*, se advierte que el artículo 48, fracción II, es el numeral que contempla el mecanismo necesario para garantizar el derecho de audiencia de partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto local*⁴⁴.

⁴⁴ **Artículo 48.** *El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]*

III. Prevenciones. *La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.*

Los acuerdos de prevención para ambas modalidades de registro se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Sin embargo, en concepto de este órgano colegiado, el derecho en cuestión no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **pues resulta también aplicable a la ciudadanía que aspira a obtener el registro de su candidatura**, el cual se garantiza con la notificación de los requerimientos formulados para que tengan noticia y puedan subsanar las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes de registro.

De manera que, si durante la verificación realizada a la solicitud de registro, se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las postulaciones no es elegible, la autoridad administrativa electoral competente tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político o coalición que se trate y también a la persona aspirante a la candidatura que se ubique en ese supuesto, para que, en el término legal establecido, cumpla con el requisito omitido o realice las aclaraciones que estimen pertinentes.

Como se advierte, los *Lineamientos* contemplan el derecho de audiencia respecto a partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, no obstante, se estima que éste también **resulta extensivo para la ciudadanía que aspira al registro de su candidatura**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y/o aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

36

Lo anterior, pues al margen de lo previsto por la normativa, en el aspecto de que las prevenciones deben entenderse con los institutos políticos, esta debe interpretarse para el caso concreto, de manera tal que se proteja eficazmente también el derecho de audiencia de las personas aspirantes a obtener su registro como candidaturas, motivo por el cual, la autoridad administrativa electoral tenía a su alcance ordenar también la notificación de la prevención a la ciudadanía aspirante.

Aunado a lo expuesto, ha sido criterio de esta Sala Regional que los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.



pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso, el de ser votado.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro⁴⁵.

En el caso, en el referido *Acuerdo 127*, el *Consejo General*, si bien observó diversas irregularidades en la documentación presentada por diferentes candidaturas (a la Presidencia Municipal, Tercera Regiduría propietaria, Sexta Regiduría propietaria, Séptima Regiduría propietaria, Primera Sindicatura suplente y Segunda Sindicatura suplente), se centró en señalar que, dado que la candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* no presentó constancia de residencia emitida por autoridad competente, que expresara el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, tiempo de residencia en él, lugar y fecha de expedición, así como nombre y cargo de quien la expedía, entonces la postulación **incumplía con un requisito de elegibilidad**, ante lo cual no era posible atender al supuesto de sustitución y designación de la candidatura, por la inobservancia de una cuota(sic) que hacía **insubsanable cualquier otra omisión** que pudiera existir, lo que traía como consecuencia la **cancelación de la planilla completa**.

37

En criterio de esta Sala **fue incorrecto** el actuar de la autoridad responsable, dado que declaró la negativa de registro de la planilla del *Ayuntamiento*, habiendo prevenido únicamente a la representación del *PT*, sin realizar por sí o vía el propio partido político, requerimiento o notificación de los dirigidos al *PT*, a la persona respecto de la cual advertía documentación incompleta o deficiente, que le permitiera presentar la documentación pendiente o realizar las aclaraciones que estimara adecuadas, aun cuando se estaba frente a la eventual negativa de registro de la planilla.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia cuando, como en el particular, se constata que la omisión o falta de presentación oportuna de la documentación

⁴⁵ Similares consideraciones ha sostenido esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021.

atinente, no es atribuible a las personas aspirantes sino al partido o coalición que las postula.

En efecto, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en transgresión al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, como ocurre en el particular⁴⁶.

38

De ahí lo **fundado** del agravio, pues conforme al criterio reiterado sostenido por este órgano jurisdiccional, previo a que se declarara la negativa de registro de la planilla afectada, lo procedente era que se previniera directamente o vía el *PT* a la persona involucrada, para que subsanara la irregularidad detectada.

Al no hacerlo, se vulneró el derecho de audiencia de la persona aspirante a la Presidencia Municipal y también se afectó el derecho al voto pasivo de las restantes candidaturas, pues la inelegibilidad señalada por la autoridad trajo como consecuencia la cancelación de la planilla completa.

En consecuencia, conforme a las razones que se han dado, lo procedente es **revocar** el *Acuerdo 127*, en lo que fue materia de impugnación, para que la persona aspirante a la candidatura a la **Presidencia Municipal** sea prevenida en forma directa y vía el *PT*, de las irregularidades detectadas y, una vez realizado el desahogo respectivo por ésta última, la autoridad electoral administrativa se pronuncie sobre el registro pretendido.

Asimismo, dado que se advierte que en el citado acuerdo el *Consejo General* también estimó que quienes aspiran a la **Tercera Regiduría propietaria, Sexta Regiduría propietaria, Séptima Regiduría propietaria, Primera Sindicatura suplente y Segunda Sindicatura suplente** incurrieron en

⁴⁶ Véase lo resuelto en el juicio SM-JRC-29/2018 y acumulados.



diversas omisiones al presentar la documentación para su registro, también deberán de ser prevenidas en términos de lo indicado en el párrafo anterior.

En el entendido que el plazo que se les otorgará para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas en su solicitud, **no implica una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debían cumplir**, pues el plazo establecido en ley única y exclusivamente tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables⁴⁷.

De manera que la documentación que se exhiba deberá ser anterior al último día de registro de candidaturas –veinte de marzo–⁴⁸.

Asimismo, atendiendo a que del *Acuerdo 127* se observa que el resto de las personas postuladas por el *PT* como candidatas a la Primera regiduría propietaria y suplente, Segunda regiduría propietaria y suplente, Tercera regiduría suplente, Cuarta regiduría propietaria y suplente, Quinta regiduría propietaria y suplente, Sexta regiduría suplente, Séptima regiduría suplente Octava regiduría propietaria y suplente, Primera sindicatura propietaria, así como Segunda sindicatura propietaria, todas para renovar el *Ayuntamiento*, cumplieron con los requisitos de registro, se considera necesario dejar claro que, en la determinación que emita el *Consejo General*, en cumplimiento a esta determinación, deberá dejar firme lo que ve a dichas postulaciones en cuanto a la documentación presentada y pronunciarse, en primer lugar, sobre la situación jurídica que guarde la solicitud de registro de las personas a quienes se prevendrá (Presidencia Municipal, Tercera Regiduría propietaria, Sexta Regiduría propietaria, Séptima Regiduría propietaria, Primera Sindicatura suplente y Segunda Sindicatura suplente).

39

Lo anterior, en el entendido que, el *Consejo General*, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+*, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final al *PT* para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia, se estima innecesario analizar los restantes planteamientos, tanto de las personas actoras como los formulados por el *PT*,

⁴⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

⁴⁸ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-434/2021.

pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto⁴⁹, aunado a que, dado el sentido de la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, al **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, el *Consejo General* deberá emitir una nueva determinación en relación con los registros pretendidos tanto por el partido postulante, como por las personas actoras.

Sin que lo anterior implique que en el caso debe otorgarse el registro de manera directa a las personas actoras, pues ello dependerá del resultado de las diligencias que en cumplimiento a esta ejecutoria se desplegarán, de las cuales se verificará si la documentación aportada se ajusta a la normativa y si resulta pertinente atender a la pretensión de quienes promueven, conforme lo previsto por el artículo 48, fracción VI, incisos a) y b), de los *Lineamientos*.

Adicionalmente, para fines de claridad de la decisión, se reitera que, correspondía al *PT* solicitar el registro de las personas actoras⁵⁰ como candidatas ante la autoridad administrativa electoral, al ser una obligación correlativa al derecho que tienen por haber sido seleccionadas para ese efecto por la entidad política postulante, de manera que, en atención a ello, el referido partido político también debe buscar que se garantice a las personas promoventes el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votadas, realizando las gestiones correspondientes.

En ese orden de ideas, procede **revocar** el *Acuerdo 127*, en la materia de impugnación, para los efectos que se indican a continuación.

9. EFECTOS

- 9.1. **Revocar** el *Acuerdo 127*, en lo que fue objeto de litis, para efecto de que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, el *Consejo General* realice, en forma personal y vía la representación del *PT*, las prevenciones conducentes a las personas que aspiran a obtener su registro como candidaturas a la: Presidencia Municipal, Tercera Regiduría propietaria, Sexta Regiduría propietaria, Séptima Regiduría

⁴⁹ De conformidad con la Jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, p. 5

⁵⁰ Que son quienes cuentan el acuse de recepción de los documentos para su registro.



propietaria, Primera Sindicatura suplente y Segunda Sindicatura suplente, postuladas por el referido partido para integrar el *Ayuntamiento*, de manera que tengan conocimiento de las irregularidades detectadas en la documentación presentada y, dentro del término improrrogable de otras **treinta y seis horas**, subsanen los requisitos omitidos.

- 9.2.** Se **ordena** al *PT*, por conducto de su representación ante el *Consejo General* que, ante el referido requerimiento por parte del *Instituto local*, dentro del **término de treinta y seis horas** ya referido, realice la postulación correctamente a fin de que: **a)** postule a la totalidad de las personas actoras electas en los procesos internos de selección de candidaturas –salvo que se esté en el supuesto previsto en el efecto **9.5** de esta ejecutoria–; y, **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.
- 9.3.** **Una vez cumplido el plazo otorgado para el desahogo de las prevenciones que se formulen, dentro de las treinta horas siguientes, el Consejo General, con la información con que cuente, deberá emitir la resolución** que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido que, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y las que se hayan establecido para la postulación de las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas *LGBTTTIQ+*, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final al *PT* para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

- 9.4.** En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten actas de nacimiento con temporalidad mayor a un año, el *Consejo General* deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Regional en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los *Lineamientos*, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución y Ley Electoral locales⁵¹; y **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de los *Lineamientos*, el citado *Consejo General* tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la

⁵¹ Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad⁵².

- 9.5.** Asimismo, en el supuesto de que el *PT* hubiera realizado alguna sustitución de quienes acuden a esta instancia federal, respecto de las personas que finalmente registró ante el *Instituto local*, **de forma inmediata** deberá hacer de su conocimiento esta situación, a través de un acto debidamente fundado y motivado.

Hecho lo anterior, el *Consejo General* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emita la determinación que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

42 10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JRC-79/2024** al diverso **SM-JDC-205/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

⁵² Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.